

## PRECIOS DE SUSCRICION EN CARTAGENA.

Eco mes . . . . . 8 rs.  
Trimestre . . . . . 24.

FUERA DE ELLA.

Trimestre . . . . . 30.

NÚMEROS SUELTOS  
DEL ECO UN REAL.

## ELECO

## DE CARTAGENA.

## PRECIOS DE SUSCRICION EN CARTAGENA.

ECO

Y CARTAGENA ILUSTRADA.

Trimestre. 28 rs.

Fuera id. . . . . 34.

NÚMEROS SUELTOS

de Cartagena Ilustrada 2 rs

Puntos de suscripcion.

CARTAGENA

Liberato Montells, Mayor 24.

Madrid y Provincias

corresponsales

de la casa SAAVEDRA.

(SEGUNDA ÉPOCA.)

Martes 30 de Junio.

El Eco de Cartagena.

## PRESUPUESTOS.

La Gaceta del 28 publica los de ingresos y gastos.

El primer decreto que contiene establece lo siguiente:

Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el ejercicio de 1874 á 1875 se presuponen en pesetas 479295808-76 céntimos y los extraordinarios en 148547579 pesetas.

Los ingresos ordinarios y extraordinarios del Estado se calculan en 708661374 pesetas.

La deuda flotante del Tesoro no podrá exceder de la cantidad á que asciende en esta fecha.

Los intereses de la deuda vencidos en primero de julio próximo y los atrasados se satisfarán con 25 millones de pesetas al año, en sueltas trimestrales, y los que vencen en primero de Enero de 1875, en conforme á lo que se determina de acuerdo con los acreedores.

La amortizacion de los bonos del Tesoro se verificará por medio de la venta de bienes nacionales y de la liberacion de los pagarés de la misma procedencia que posee el Tesoro y solo en el caso de no producir 31500000 pesetas para los de la primera serie y 12500000 para los de la segunda, el Tesoro aprontará lo necesario á cubrir ambas sumas y se procederá, despues de la oportuna compensacion, á verificar el sorteo de todos los bonos existentes, para completar la amortizacion que les está señalada.

En el año económico de 1874-75 la riqueza imponible contribuirá por razon de inmuebles, cultivo y ganadería con el 18 por 100 en concepto de cupo del Tesoro, y el 1 por 100 para gastos de cobranza, partidas fallidas y demás objetos á que está destinado.

En los repartimientos de arbitrios que pueden realizar los ayuntamientos con arreglo á la legislación vigente, despues de haber agotado los demás recursos, no se podrá imponer al contribuyente mayor cantidad que el 4 por 100 de la riqueza imponible que haya servido de base para el cupo del Tesoro.

Como impuesto extraordinario de guerra se exigirá un 2 por 100 de la riqueza imponible, ó sea una novena parte del cupo del Tesoro y lo mismo á los contribuyentes por industria y comercio.

En una novena parte se aumentará el descuento gradual de todos los empleados del Gobierno, de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos, así como el de todos los que perciben sueldos ó pensiones de la misma procedencia, con tal que escedan de mil pesetas anuales. También se hará lo mismo con el veinte por ciento que se venia exigiendo á los perceptores de cargas de justicia y el cinco por ciento con que contribuyen los productos líquidos de la riqueza minera.

Se restablece el uno por ciento sobre las herencias directas de ascendientes y descendientes.

También el impuesto de cédulas personales.

Se aumenta un cincuenta por ciento para gastos extraordinarios de guerra.

Sobre el impuesto de viajeros por ferro-carril y demás vias de comunicacion.

Sobre el timbre de mercancías.

Sobre el derecho transitorio de los géneros ultramarinos y azúcares nacionales.

Se establece un impuesto de navegacion por el peso que carguen los buques en los puertos y por los viajeros que embarquen, consistente:

En la navegacion de primera clase, por cada tonelada de mil kilogramos cincuenta céntimos de peseta y por cada viajero otros cincuenta.

En la navegacion de segunda clase, una peseta por cada tonelada, y otra por cada viajero.

En la tercera clase, 2 pesetas por tonelada y otras 2 por cada viajero.

Se establece un impuesto transitorio de guerra sobre todas las clases de papel sellado, pagos al Estado y sellos sueltos, el cual consistirá en un 50 por 100 del valor del respectivo sello.

Las cartas ó telegramas, cualquiera que sea su peso ó extension quedan exceptuados de este nuevo recargo, y seguirán llevando un sello de guerra de 5 céntimos.

Se reforma el art. 3.º del decreto de 2 de Octubre de 1873, que creó el impuesto de guerra.

Se restablece el impuesto indirecto sobre el consumo de las especies de comer, beber y arder.

Se exigirá sobre la sal, 15 céntimos de peseta por kilogramo, con derecho uniforme en todas las poblaciones de España.

Se crea un impuesto transitorio y extraordinario de guerra, llamado de cereales, sobre el consumo de granos, legumbres y sus harinas, en esta forma:

Trigo, arroz y garbanzos, 2 pesetas 50 céntimos por 100 kilogramos.

Cebada, maíz, centeno, avena mijo y panizo, una peseta por id. id.

Los demás granos y legumbres secas, 50 céntimos por id. id.

Cuando los granos se presenten al adeudo molidos ó en forma de harina, pan, galleta ú otra pasta de cualquiera clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento. El salvado ó afrecho adeudarán la quinta parte de la cuota que se señala al grano correspondiente.

Se crea un impuesto transitorio y extraordinario de guerra sobre la venta de toda clase de objetos, consistente en la imposicion de un sello de guerra de cinco céntimos de peseta sobre cada bulto, caja, fardo ú objeto, por pequeño que sea, que se dedique á operaciones comerciales de venta, empeño, préstamo ú otra cualquiera, con tal que el valor del objeto llegue ó exceda á 25 céntimos de peseta, sin mas excepcion que los artículos de comer, beber y arder.

Quedan sujetas á este impuesto las cajas de fósforos, aunque no lleguen

al valor marcado de 25 céntimos de peseta.

Las tarifas de ventas de los tabacos podrán reformarse, á fin de aumentar los productos de esta renta.

Desde 1.º de Julio no se admitirá en pago de contribuciones y derechos del arancel ninguna clase de valores, bien sean billetes del Tesoro, carpetas de cupones ó de amortizados. Se exceptúa el pago del empréstito de 175 millones, que continuará satisfaciéndose mitad en papel y mitad en metálico.

Los créditos consignados para gastos de material no podrán aplicarse en manera alguna á satisfacer obligaciones del personal ni de ninguna otra especie.

Se autoriza al ministro de Hacienda para recoger y anular las carpetas de billetes hipotecarios que se hubiesen emitido, sustituyendo esta garantia por otra de las que se hallan á disposicion del Tesoro.

Se autoriza al Gobierno para vender el material inútil de todos los ministerios, previa formacion del inventario valorado que haran los departamentos respectivos, pasando una copia del mismo al ministerio de Hacienda en el preciso término de dos meses.

Los gastos de todos los ministerios se reducirán cuanto sea dable dentro del proximo ejercicio, á fin de obtener la mayor economia en todos los servicios.

## Crónica local.

La noticia de haber sido muerto en el Norte el veterano General en Jefe de aquel ejército, D. Manuel de la Concha, ha producido una honda sensacion en el ánimo de los hijos de esta ciudad, cuyo espíritu liberal es bien conocido.

Las autoridades todas parece que telegrafaron al gobierno manifestando su sentimiento por tan irreparable pérdida.